



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : "EL SELLO 03", código 01-00365-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Questdor S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

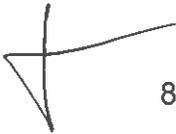
1. Revisados los actuados del petitorio minero "EL SELLO 03", código 01-00365-20, se tiene que fue formulado el 21 de febrero de 2020, por Questdor S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por resolución de fecha 27 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 5604-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "EL SELLO 03", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los avisos fueron notificados (por debajo de la puerta) el 03 de setiembre de 2020, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en avenida El Polo N° 131, urbanización Valle Hermoso de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET (fs. 54).
3. A fojas 56, obra el Escrito N° 01-005591-20-T, de fecha 10 de diciembre de 2020, por el cual Questdor S.A.C. señala nuevo domicilio, sito en jirón Cruz del Sur N° 140-154, oficina N° 707 (edificio Time), distrito de Santiago de Surco.
4. Con Escrito N° 01-004515-21-T, de fecha 09 de agosto de 2021, la administrada solicita la nulidad del procedimiento de notificación de los avisos del petitorio minero "EL SELLO 03" y que se proceda a realizar una nueva diligencia de notificación, ya que las características señaladas en el Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET no coinciden con su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM-CM

domicilio. Se adjuntan fotografías de éste y copias de actas de notificación de otros derechos mineros.

- 
5. Mediante Escrito N° 01-008046-21-T, de fecha 03 de diciembre de 2021, Questdor S.A.C. solicita la actualización de los datos correspondientes a su domicilio (punto 3 de esta resolución) para que cualquier notificación sea efectuada a éste.
- 
6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 10853-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de setiembre de 2022, señala que la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y los avisos del petitorio minero "EL SELLO 03" fueron notificados el 03 de setiembre de 2020 en el domicilio consignado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET. Respecto al Escrito N° 01-004515-21-T, de fecha 09 de agosto de 2021, se evidencia que su verdadero carácter es solicitar nueva notificación de los avisos para su publicación, por lo que debe encausarse como tal; precisándose que el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no exige que en el supuesto de notificación por debajo de la puerta, aplicado al caso concreto, se consignen las características del inmueble en donde se realiza la notificación. Sin perjuicio de lo expuesto, de las fotografías y actas de notificación de otros derechos mineros adjuntos, se observa que las características del inmueble tienen elementos coincidentes con las consignadas en el acta de notificación cuestionada. En ese sentido, el diligenciamiento de la notificación de la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y de los avisos de petitorio de concesión minera se realizó dentro de las formalidades establecidas por ley, siendo válido y eficaz desde su notificación, por lo que lo solicitado mediante el escrito antes mencionado deviene en improcedente. Por tanto, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
- 
7. Por Resolución de Presidencia N° 3601-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Tramitar el Escrito N° 01-004515-21-T, de fecha 09 de agosto de 2021, como solicitud de nueva notificación, la cual es declarada improcedente; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "EL SELLO 03".
- 
8. Con Escrito N° 01-007923-22-T, de fecha 14 de octubre de 2022, Questdor S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3601-2022-INGEMMET/PE/PM.
9. Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "EL SELLO 03" al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM-CM

Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1030-2022-INGEMMET/PE, de fecha 01 de diciembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
10. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET, a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), advirtió que las características indicadas por el notificador no corresponden al edificio, en donde se encontraban sus oficinas en aquel momento, sobre todo por el número de pisos, señalándose en dicha acta que el documento fue dejado en un domicilio de color plomo de un piso, lo que evidencia que la notificación se efectuó en un domicilio distinto al suyo, ya que sus oficinas se encontraban dentro de un edificio de cuatro pisos, de conformidad con las fotografías adjuntas a su solicitud de nueva notificación de los avisos del petitorio minero "EL SELLO 03".
 11. Como medio probatorio presentó actas de notificación de otros derechos mineros de su titularidad, las cuales se llevaron a cabo en la misma dirección, sito en avenida El Polo N° 131, urbanización Valle Hermoso de Monterrico, distrito de Santiago de Surco. Asimismo, en dichas actas de notificación se puede evidenciar que los notificadores dejaron constancia de que las diligencias se efectuaron en un edificio de color plomo de cuatro pisos, información que en estos casos es correcta.
 12. La autoridad minera declaró improcedente su solicitud de nueva diligencia de notificación, evitando pronunciarse sobre la diferencia más relevante y sobre la cual se basa su observación, esto es, la diferencia en el número de pisos del domicilio, lo cual evidencia que la diligencia se llevó a cabo de manera irregular, al entregarse los avisos en un domicilio diferente al que declaró, por lo que solicita que se declare la nulidad de dicha notificación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3601-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de setiembre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "EL SELLO 03" por no presentar las publicaciones de los avisos dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM-CM

que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 
18. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET (fs. 54), correspondiente a la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y los avisos del petitorio minero "EL SELLO 03", se observa que la diligencia de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM-CM

notificación fue realizada en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en avenida El Polo N° 131, urbanización Valle Hermoso de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, siendo dejada por debajo de la puerta el 03 de setiembre de 2020. Cabe precisar que dicho domicilio se encontraba vigente en la fecha que se realizó la diligencia de notificación.

20. En la mencionada acta de notificación personal, el notificador consignó que el domicilio tiene las siguientes características: fachada de color plomo, un piso y puerta de madera.

21. En el caso de autos, Questdor S.A.C. señala que la notificación de la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y los avisos de petitorio de concesión minera no fueron válidamente diligenciadas, pues las características antes mencionadas no coinciden con la descripción de su domicilio. Adjunta como sustento copias de actas de notificación personal de otros derechos mineros (fs. 116 vuelta-120) y muestras fotográficas de dicho domicilio (fs. 121-124), en donde se observa que tiene fachada de color plomo, cuatro pisos, puertas de fierro y de madera.

22. Del análisis del Acta de Notificación Personal N° 513029-2020-INGEMMET y de las pruebas presentadas por la recurrente, se concluye que no causa certeza en este colegiado que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 27 de agosto de 2020, haya llegado al domicilio indicado por la recurrente en el expediente del petitorio minero "EL SELLO 03". Por tanto, la notificación de dicha resolución (referente a los avisos) es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.

23. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

24. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "EL SELLO 03" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 27 de agosto de 2020, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Questdor S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3601-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de setiembre de 2022, del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 530-2023-MINEM-CM

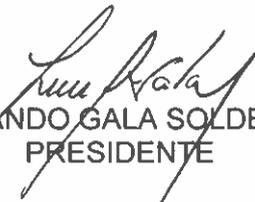
Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

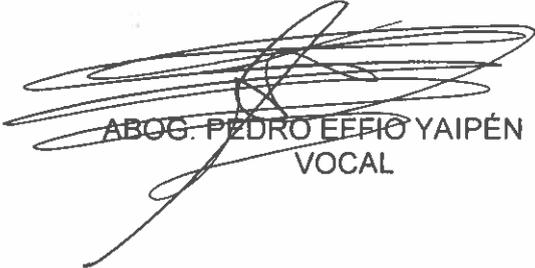
Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Questdor S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3601-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se revoca. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 27 de agosto de 2020 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)